

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018-OS-DSHL

Lima, 04 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800094770, que contiene, el Informe de Instrucción N° 533-2018-OS-DSHL-USEI, de fecha 21 de junio de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 756-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 20 de agosto de 2018, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **MULTICENTRO SANTA CATALINA S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20278540449.

CONSIDERANDO:

1. A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3469-2018-OS/DSHL, notificada el 12 de junio de 2018¹, se declaró la nulidad de oficio del Acta de Verificación de Conformidad y su Anexo N° 1 – Informe N° 274386-070-2016, emitida a favor de la empresa **MULTICENTRO SANTA CATALINA S.A.** el cual es un requisito para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de la Planta Envasadora de GLP ubicada en Sector Molinuyoc, Carretera Huambutio – San Salvador - Písaq, distrito de San Salvador, provincia de Calca y departamento de Cusco.

Dicha Resolución de nulidad de acto administrativo fue emitida al comprobarse que la información contenida en el documento denominado “*Certificado de Conformidad N° 17622*” correspondiente al tanque ATKSH-12000-25-14 y el “*Certificado de Conformidad N° 20216*” correspondiente al tanque ATKAH-500-27-14, contienen información falsa.

A su vez se solicitó a la División de Supervisión Regional que en uso de sus competencias modificara el Registro de Hidrocarburos y el código de usuario del sistema de control de órdenes de pedido (SCOP) respecto a la capacidad de almacenamiento de la planta envasadora de GLP de titularidad de la empresa **MULTICENTRO SANTA CATALINA S.A.**.

2. En función de lo establecido en el numeral 33.3 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS², y a través del Oficio N° 991-2018-OS-DSHL/USEI, notificado el 25 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **MULTICENTRO SANTA CATALINA S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 533-2018-OS-DSHL-USEI, y concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

¹ Contenido en el expediente administrativo 201800021682

² Numeral 33.3 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente “

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018-OS-DSHL**

N°	Incumplimientos	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables ³ según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
1	<u>Incumplimiento Nro. 1:</u> Respecto al tanque de almacenamiento de GLP con N° de serie ATKSH-12000-25-14 instalado en la Planta Envasadora: Presenta un documento denominado "Certificado de Conformidad N° 17622" que contiene información falsa con el fin de obtener el Acta de Verificación de Conformidad y su Anexo N° 1 – Informe N° 274386-070-2016.	Artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. <i>"Quien a sabiendas proporcione a un ORGANO DE OSINERG, información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por el ORGANO DE OSINERG, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del ORGANO DE OSINERG, será sancionado por éste con multa no menor de un a UIT ni mayor de 100 UITs, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia."</i>	Rubro 5 ⁴	Hasta 100 UITs
2	<u>Incumplimiento Nro. 2:</u> Respecto al tanque de almacenamiento de GLP con N° de serie ATKAH-500-27-14 instalado en la Planta Envasadora: Presenta un documento denominado "Certificado de Conformidad N° 20216" que contiene información falsa con el fin de obtener el Acta de Verificación de Conformidad y su Anexo N° 1 – Informe N° 274386-070-2016.	Artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. <i>"Quien a sabiendas proporcione a un ORGANO DE OSINERG, información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por el ORGANO DE OSINERG, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del ORGANO DE OSINERG, será sancionado por éste con multa no menor de un a UIT ni mayor de 100 UITs, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia."</i>	Rubro 5 ⁵	Hasta 100 UITs

³ Leyenda.- CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

⁴ En mérito a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

⁵ En mérito a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018-OS-DSHL**

3	<u>Incumplimiento Nro. 3</u> Respecto al tanque de almacenamiento de GLP con N° de serie ATKSH-12000-25-14 instalado en la Planta Envasadora sin contar con el certificado de conformidad otorgado por un organismo de certificación acreditado ante INDECOPI, señalando que el tanque cumple con el código ASME sección VIII.	Artículo 18° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias. <i>“Los tanques estacionarios de GLP que hayan sido fabricados de acuerdo a las especificaciones que señala el artículo anterior, deberán estar acreditados mediante cualquiera de los siguientes documentos:</i> <i>a) Certificado de conformidad otorgado por un organismo de certificación acreditado ante el INDECOPI, señalando que el tanque cumple con el código ASME sección VIII.</i> <i>b) Reporte de datos del fabricante suscrito por un inspector autorizado de acuerdo ASME sección VIII.”</i>	2.1.5 ⁶	Hasta 280 UITs CE, STA, SDA, RIE, CB
4	<u>Incumplimiento Nro. 4</u> Respecto al tanque de almacenamiento de GLP con N° de serie ATKAH-500-27-14 instalado en la Planta Envasadora sin contar con el certificado de conformidad otorgado por un organismo de certificación acreditado ante INDECOPI, señalando que el tanque cumple con el código ASME sección VIII.	Artículo 18° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias. <i>“Los tanques estacionarios de GLP que hayan sido fabricados de acuerdo a las especificaciones que señala el artículo anterior, deberán estar acreditados mediante cualquiera de los siguientes documentos:</i> <i>a) Certificado de conformidad otorgado por un organismo de certificación acreditado ante el INDECOPI, señalando que el tanque cumple con el código ASME sección VIII.</i> <i>b) Reporte de datos del fabricante suscrito por un inspector autorizado de acuerdo ASME sección VIII.”</i>	2.1.5 ⁷	Hasta 280 UITs CE, STA, SDA, RIE, CB

- Mediante los escritos de fechas 03 y 10 de julio de 2018, la empresa fiscalizada formuló sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- A través del Oficio N° 2130-2018-OS-DSHL/USEI, notificado el 22 de agosto de 2018, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 756-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 20 de agosto de 2018, y concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
- Mediante el escrito de fecha 28 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 756-2018-OS-DSHL-USEI.

⁶ En mérito a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁷ En mérito a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

6. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

La empresa fiscalizada formuló descargos al Informe Final de Instrucción N° 756-2018-OS-DSHL-USEI en los términos siguientes:

- 6.1 La empresa fiscalizada señala que Osinergmin no tomó en consideración los descargos y las pruebas remitidas que probaban fehacientemente la responsabilidad dolosa de la empresa Atix S.A.C. y no de su representada, precisando que sólo se limitaron a contratar a una empresa para que les vendieran los tanques con todos sus certificados.

Finalmente, señala que el caso se encuentra judicializado; por lo que, el presente procedimiento sancionador deberá suspenderse hasta el pronunciamiento del Juez que vincula el caso.

- 6.2 La empresa fiscalizada presenta los siguientes documentos como medios probatorios: Copia del cargo de presentación de la denuncia interpuesta contra la empresa ATIX GAS S.A.C. por el delito de estafa y falsificación de documentos. Copia del Contrato de Obra de fecha 21 de enero de 2014, celebrado entre la empresa Multicentro Santa Catalina S.A. y la empresa Atix Gas S.A.C. Copia del Certificado de Conformidad con valor Oficial N° 17622. Copia del Certificado de Conformidad con valor Oficial N° 20216. Copia de la Constancia de Habilitación de Rosse Mery Licona Ychuc, expedida por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima Sur con fecha 25 de junio de 2018. Copia de la Factura 001- N° 0002442 de fecha 21 de enero de 2014, expedida por la empresa ATIX GAS S.A.C. por concepto de adelanto del 50% por la fabricación de tres (03) tanques de 12000 galones de capacidad para uso soterrado. Copia de la Factura 001- N° 0002582 de fecha 06 de mayo de 2014, expedida por la empresa ATIX GAS S.A.C. por concepto de adelanto por fabricación de tanques para transporte de 14000 galones de capacidad. Copia de la Factura 001- N° 0002580 de fecha 05 de mayo de 2014, expedida por la empresa ATIX GAS S.A.C. por concepto de cancelación por la fabricación de tanques de 12000 galones de capacidad para uso soterrado. Copia de la Factura 001- N° 0002631 de fecha 02 de junio de 2014, expedida por la empresa ATIX GAS S.A.C. por concepto de adelanto por fabricación de tanques para transporte de 14000 galones de capacidad. Copia de la Factura 001- N° 0002784 de fecha 22 de setiembre de 2014, expedida por la empresa ATIX GAS S.A.C. por concepto de cancelación por la fabricación de un tanque horizontal para almacenamiento de GLP de 12000 galones de capacidad. Copia de la Factura 001- N° 0002852 de fecha 13 de noviembre de 2014, expedida por la empresa ATIX GAS S.A.C. por concepto de fabricación de un tanque de 500 galones de capacidad. Copia de la Factura 001- N° 0002851 de fecha 13 de noviembre de 2014, expedida por la empresa ATIX GAS S.A.C. por concepto de cancelación por la fabricación de tanques para transporte de 14000 galones de capacidad.

7. Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción

- 7.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **MULTICENTRO SANTA CATALINA S.A.**, por haber incumplido lo establecido en el artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; así como el artículo 18° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.
- 7.2 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las

disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva; en tal sentido, se ratifican los presuntos incumplimientos detectados en el Informe de Instrucción N° 533-2018-OS-DSHL-USEI que se contemplan en el numeral 2.10 del presente informe.

- 7.3 En ese sentido, con relación a lo argumentado por la empresa fiscalizada, cabe señalar que no se desvirtúa el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en **MULTICENTRO SANTA CATALINA S.A.**, en su calidad de titular del Registro de Hidrocarburos, conforme lo dispuesto en el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.
- 7.4 Además, cabe señalar que la imputación materia de análisis se encuentra acreditada, toda vez que la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C., a través de la Carta N° 0010-IND 2018, informó a Osinergmin que no emitieron los documentos denominados “*Certificado de Conformidad N° 17622*” y “*Certificado de Conformidad N° 20216*”, los cuales supuestamente otorgaban certificación a los tanques de serie ATKSH-12000-25-14 y ATKAH-500-27-14, respectivamente.

Por tanto, resulta válida la nulidad de oficio del Acta de Verificación de Conformidad y su Anexo N° 01 – Informe N° 274386-070-2016, declarada en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3469-2018- OS/DSHL, el cual tuvo como unos de sus sustentos los supuestos Certificados de Conformidad N° 17622 y 20216.

- 7.5 En otro orden de ideas, el numeral 33.3 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece la obligación por parte de la autoridad administrativa para el inicio del procedimiento sancionador debido a lo siguiente:

MULTICENTRO SANTA CATALINA S.A. ha presentado a Osinergmin documentación **falsa** con el fin de obtener beneficios al contar con mayor capacidad de almacenamiento de GLP, modificando el Registro de Hidrocarburos (incumplimiento 1 y 2).

Con relación a los incumplimientos 1 y 2, el bien jurídico protegido es la buena fe procedimental que permite a la autoridad administrativa confiar en la veracidad de las declaraciones de los administrados posibilitando de esta manera el orden público y la confianza en los documentos presentados por los administrados.

A mayor ahondamiento, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: “*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)*”; por lo cual la empresa fiscalizada no puede alegar una distinta interpretación de lo establecido en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, el citado artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece la vigencia del ordenamiento jurídico tanto para los administrado como para Osinergmin (en su calidad de autoridad administrativa) dado que ambos se encuentran obligados a cumplirla. **MULTICENTRO SANTA CATALINA S.A.**, respecto a sus obligaciones como titular del registro de hidrocarburos y Osinergmin en la supervisión, fiscalización y sanción de dichas obligaciones conforme sus competencias.

Desde el punto de vista de Osinergmin, el deber de respetar la normativa vigente se establece expresamente en el principio de legalidad que rige la actuación de las entidades del sector público.

El principio de legalidad, también consiste en que allí donde la Ley o el Reglamento no distinguen obligaciones distintas para los fiscalizados, la Autoridad administrativa tampoco puede hacerlo; lo contrario implicaría vulnerar el principio de legalidad y faltar a sus deberes.

En consecuencia, al no haber presentado **MULTICENTRO SANTA CATALINA SA** medios probatorios conducentes a contradecir los documentos repudiados por Inspectorate Peru, se tiene que la empresa fiscalizada resulta responsable por la comisión de los incumplimientos 1 y 2.

- 7.6 En relación con los incumplimientos 3 y 4, el bien jurídico protegido es la seguridad en el almacenamiento del GLP dado que la normativa vigente exige que las empresas envasadoras cuenten con los certificados de conformidad otorgados por un organismo de certificación acreditado ante INDECOPI, señalando que ambos tanques cumplen con el código ASME sección VIII, lo cual **MULTICENTRO SANTA CATALINA S.A.** no ha rebatido hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

En consecuencia, al no haber presentado **MULTICENTRO SANTA CATALINA SA** medios probatorios que los tanques ATKSH-12000-25-14 y ATKAH-500-27-14 (tanque pulmón) cuentan con los certificados de conformidad otorgados por un organismo de certificación acreditado ante INDECOPI, señalando que ambos tanques cumplen con el código ASME sección VIII, se tiene que la empresa fiscalizada resulta responsable por la comisión de los incumplimientos 3 y 4.

- 7.7 Finalmente, con relación a lo argumentado en el numeral 6.1 de la presente resolución, debemos señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra judicializado y no existe ningún mandato del Juez que ordene la suspensión del presente procedimiento. Al respecto, la empresa fiscalizada presenta como medio probatorio el cargo de una denuncia penal contra la empresa Atix Gas S.A.C. por el delito de estafa y falsificación de documentos, el cual es un proceso penal que se sigue en instancia judicial, muy distinto al presente procedimiento sancionador que sigue Osinergmin contra **MULTICENTRO SANTA CATALINA S.A.** en instancia administrativa al ser el titular del Registro de Hidrocarburos y responsable ante Osinergmin por el cumplimiento de las obligaciones normativas;

Al respecto la empresa Atix Gas S.A.C. no tiene relación con Osinergmin, por tanto, Osinergmin no interviene en el referido proceso penal de ninguna manera, en consecuencia al no ser parte ni estar vinculado a las denuncias, y no haber sido notificado por el poder judicial no corresponde la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 7.8 Siendo así y habiendo la empresa fiscalizada presentado descargos con respecto al Informe Final de Instrucción N° 756-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 20 de agosto de 2018, corresponde definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho Informe.

8. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 8.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 8.2 De conformidad con los argumentos expuestos en el numeral 7 de la presente Resolución, al no haberse desvirtuado los incumplimientos materia de análisis, la determinación de sanción para los

presuntos incumplimientos Nros. 1, 2, 3 y 4, efectuada en el Informe Final de Instrucción N° 756-2018-OS-DSHL-USEI, se mantienen conformes y vigentes.

- 8.3 El numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁸)
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción⁹.
 p = Probabilidad de detección.
 $A = \left(1 + \sum_i^n f_i / 100 \right)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
 f_i = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 8.3.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)**: En el caso en estudio, la supervisión se origina debido a que la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C., a través de la Carta N° 0010-IND 2018, informó a Osinergmin que no emitieron los documentos denominados “*Certificado de Conformidad N° 17622*” y “*Certificado de Conformidad N° 20216*”, los cuales supuestamente otorgaban certificación a los tanques de serie ATKSH-12000-25-14 y N° ATKAH-500-27-14; por lo tanto, al tratarse de una Supervisión Especial, la probabilidad de detección (ex post de la ocurrencia) es de 1, lo que no tiene efecto en el valor de la multa (no la incrementa) al ser la probabilidad un denominador en la fórmula.
- 8.3.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no se considera el factor daño¹⁰, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

⁸ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.
Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁹ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

¹⁰ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

8.3.3 **VALOR DEL FACTOR A :** Respecto a los incumplimientos Nros. 1, 2, 3 y 4, la unidad no ha reportado factores atenuantes ni agravantes, ocasionando que el Factor A sea igual a 1, por lo que no afecta al valor de la multa.

8.3.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera la ganancia generada como consecuencia del incumplimiento.

Incumplimientos N° 1 y N° 2:

Para el análisis de la infracción se debe tomar en cuenta los hechos de manera objetiva.

- La Planta Envasadora de GLP al estar operando los tanques de serie ATKSH-12000-25-14 y N° ATKAH-500-27-14 (sin contar con el certificado de conformidad) genera beneficios económicos.
- La sanción respectiva es aquella que disuade la infracción, en este caso, la sanción debe estar relacionada con los beneficios generados al estar operando los tanques de serie ATKSH-12000-25-14 y N° ATKAH-500-27-14.
- Para calcular el beneficio ilícito se deberá estimar la ganancia que obtuvo la empresa derivada de la operación de los tanques sin el certificado de conformidad, durante el periodo de incumplimiento. El periodo considerado está dado por el rango entre la fecha en que se emitió la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 123150-070-200916 y la fecha en la cual se notificó la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3469-2018-OS/DSHL, es decir, desde el 29 de setiembre de 2016 al 12 de junio de 2018.

Determinación del beneficio ilícito obtenido:

- Para determinar el beneficio ilícito, es necesario establecer un escenario contrafactual de cumplimiento, generalmente basado en la información histórica antecedente al periodo de incumplimiento, con el fin de establecer un patrón diferencial con respecto al escenario de infracción.
- En el presente caso, el SCOP registra información de compras de GLP desde el 20 de marzo 2017 en la Planta Envasadora de GLP (CO 123150) de la empresa **MULTICENTRO SANTA CATALINA S.A.**; por lo que no es posible establecer un escenario base de cumplimiento dado que el periodo de infracción empieza inclusive antes del primer registro de compra de GLP.
- Al respecto, se estimará el valor de beneficio ilícito considerando el supuesto de racionalidad económica, el cual establece que un agente toma una decisión basado en la maximización de sus beneficios. Por tanto, si se optó por adquirir un determinado tanque, es debido a que por lo menos los ingresos esperados asociados a dicha compra son iguales y/o mayores a los costos incurridos.
- Por consiguiente, para estimar el beneficio ilícito asociado a los tanques sin certificación, se procederá a calcular el valor de la anualidad (ajustada al periodo de incumplimiento)¹¹ derivada

¹¹ El valor de la anualidad para cada tanque, ajustada a periodo de incumplimiento (621 días), se calculó de la siguiente forma:

$$A_j = P_j \left(\frac{i(1+i)^{N_j}}{(1+i)^{N_j} - 1} \right), \quad i = (1 + 10.51\%)^{\frac{621}{365}} - 1, \quad N_j = n_j \left(\frac{365}{621} \right)$$

Donde:

A = Anualidad ajustada al periodo de incumplimiento (en US\$).

P = Presupuesto por cada tanque j (en US\$)

n = Vida útil de cada tanque j (en años)

N = Vida útil de cada tanque j ajustada a periodos de 621 días

i = Tasa efectiva de capitalización o retorno ajustada a 621 días (%)

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018-OS-DSHL

del monto de inversión equivalente al costo de los tanques, considerando una tasa anual efectiva de retorno del 10.51%¹².

- Tomando en consideración un costo de 38,500.00 US\$ por el tanque estacionario horizontal de 12,000 galones¹³ y un costo de 3,590.00 US\$ por el tanque pulmón de 500 galones¹⁴ (ambos con certificación), el beneficio ilícito asociado a dichos tanques, durante el periodo de incumplimiento, ascendería a 8,165.14 US\$ y 1,052.98 US\$, respectivamente.

Finalmente, definido el monto de la ganancia generada por la infracción, se procede a calcular el monto de multa:

Conceptos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Información falsa: Ganancia generada por operar un tanque estacionario horizontal de 12,000 galones sin certificación.	8 165.14	No aplica	232.17	241.43	8 490.88
Información falsa: Ganancia generada por operar un tanque pulmón de 500 galones sin certificación.	1 052.98	No aplica	232.17	241.43	1 094.99
Fecha de la infracción y/o detección					Setiembre 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					9 585.87
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					6 901.83
Fecha de cálculo de multa					Julio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					22
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					8 289.60
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					27 125.22
Factor B de la Infracción en UIT					6.54
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					6.54

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

Incumplimiento N° 3:

El presente incumplimiento estará dado por el costo evitado. Se considera que la fecha de la infracción es la fecha en que se emitió la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 123150-070-200916, es decir, el 29 de setiembre de 2016, puesto que desde esa fecha la planta fue autorizada para operar el tanque de serie ATKSH-12000-25-14.

Asimismo, al no contarse con el Certificado de Conformidad otorgado por un organismo de certificación acreditado ante el INACAL para el tanque de serie N° ATKSH-12000-25-14, no puede acreditarse que este tanque haya sido construido de acuerdo al Código ASME Sección VIII, por

¹² Tasa WACC promedio para la industria de Hidrocarburos Líquidos. Fuente: Documento de Trabajo N° 37 de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico del Osinergmin.

¹³ Costo "Adquisición de un tanque estacionario horizontal de 10,000 galones (incluye inspección y Certificado de Conformidad)": Cotización N° IG1385-2013, emitida por la empresa INGEGAS S.R.L.

¹⁴ Costo "Adquisición de un tanque estacionario horizontal de 500 galones": Cotización N° IG1387-2013, emitida por la empresa INGEGAS S.R.L. Costo de Certificación de Conformidad de un tanque de 500 galones de capacidad. Presupuesto emitido por la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018-OS-DSHL**

consiguiente, en la determinación de la multa se considerará el costo de adquisición de un tanque estacionario horizontal de 12,000 galones que cuente con Certificado de Conformidad otorgado por un organismo de certificación acreditado ante el INACAL.

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Adquisición y obtención del Certificado de Conformidad de un tanque estacionario horizontal de 12,000 galones para ser instalado en forma soterrada (se tomará como referencia el costo de un tanque de 10,000 galones)	38 500.00	No aplica	232.17	241.43	40 035.91
Fecha de la infracción y/o detección					Setiembre 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					40 035.91
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					28 825.86
Fecha de cálculo de multa					Julio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					22
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					34 621.97
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					113 290.02
Factor B de la Infracción en UIT					27.30
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					27.30

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo "Adquisición de un tanque estacionario horizontal de 10,000 galones (incluye inspección y Certificado de Conformidad)": Cotización N° IG1385-2013, emitida por la empresa INGEAS S.R.L. (25 de febrero 2013).

Incumplimiento N° 4:

El presente incumplimiento estará dado por el costo evitado. Se considera que la fecha de la infracción es la fecha en que se emitió la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 123150-070-200916, es decir, el 29 de setiembre de 2016, puesto que desde esa fecha la planta fue autorizada para operar el tanque de serie ATKAH-500-27-14.

Asimismo, al no contarse con el Certificado de Conformidad otorgado por un organismo de certificación acreditado ante el INACAL para el tanque de serie N° ATKAH-500-27-14, no puede acreditarse que este tanque haya sido construido de acuerdo al Código ASME Sección VIII, por consiguiente, en la determinación de la multa se considerará el costo de adquisición de un tanque estacionario horizontal de 500 galones que cuente con Certificado de Conformidad otorgado por un organismo de certificación acreditado ante el INACAL.

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Adquisición de un tanque estacionario horizontal de 500 galones.	2 850.00	No aplica	232.17	241.43	2 963.70

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018-OS-DSHL

Certificado de Conformidad de un tanque de 500 galones	740.00	No aplica	236.92	241.43	754.09
Fecha de la infracción y/o detección	Setiembre 2016				
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	3 717.79				
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	2 676.81				
Fecha de cálculo de multa	Julio 2018				
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	22				
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%				
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	3 215.04				
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.27				
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	10 520.27				
Factor B de la Infracción en UIT	2.54				
Factor D de la Infracción en UIT	0.00				
Probabilidad de detección	1.00				
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00				
Multa en UIT	2.54				

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo "Adquisición de un tanque estacionario horizontal de 500 galones": Cotización N° IG1387-2013, emitida por la empresa INGEGAS S.R.L. (25 de febrero 2013).
- Costo de Certificación de Conformidad de un tanque de 500 galones de capacidad. Presupuesto emitido por la empresa Inspectorate Services Peru S.A.C. (28 de enero de 2016).

9. Conforme lo señalado en la presente Resolución, se han graduado las sanciones a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de la multa indicado en los párrafos precedentes respecto de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **MULTICENTRO SANTA CATALINA S.A.**, con una multa ascendente a seis con cincuenta y cuatro centésimas (6.54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por los incumplimientos N° 1 y 2 señalados en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 180009477001

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **MULTICENTRO SANTA CATALINA S.A.**, con una multa ascendente a veintisiete con treinta centésimas (27.30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018-OS-DSHL**

vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 180009477002

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **MULTICENTRO SANTA CATALINA S.A.**, con una multa ascendente a dos con cincuenta y cuatro centésimas (2.54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 180009477003

Artículo 4.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con el nombre "MULTAS PAS" o, en el BBVA Continental con el nombre "OSINERGMIN MULTAS PAS"; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el código de infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la empresa **MULTICENTRO SANTA CATALINA S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**